



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9919 DE 2020
22-09-2020



20202120099195

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO** en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo N o. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190195 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el día 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código OPEC No. 60054, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

El 14 de enero de 2019 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, quien ocupó la posición No. 1 en la precitada Lista de Elegibles, bajo el argumento de considerar que: “(...) *no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 60054; concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, el 26 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA** el contenido del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, presentó escrito de defensa y contradicción de forma extemporánea, mediante radicado No. 20196000757282 del 14 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020 en la cual se resolvió, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190195 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)**”*

Como quiera que las decisiones de las actuaciones administrativas fueron publicadas en la página web de la CNSC, el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Norte de Santander, como tercero interesado, conoció el pronunciamiento y presentó Recurso de Reposición con escrito radicado bajo los números 20203200373582 y 20206000400132 del 6 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, en contra de la decisión contenida en la Resolución No.20202120024135 del 12 de febrero de 2020, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No.60054**, a la aspirante **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, con escrito radicado en la CNSC bajo los números 20203200373582 y 20206000400132 del 6 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, argumentando principalmente lo siguiente:

“(…) en mi condición de Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Norte de Santander, estando dentro del término dispuesto según lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que por medio de éste escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Acto Administrativo Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

de 2020, publicado en la página web www.cnsc.gov.co de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 24 de febrero de la presente vigencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Una de las alternativas del requisito exigido según el reporte en la OPEC 60054 en la experiencia son cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la belleza y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por Entidad legalmente reconocida (resaltado es mío).

Por lo anterior es necesario precisar que el certificado laboral para el cumplimiento de requisitos mínimos de DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION, solo certifica **DOS (2) AÑOS, TRES (3) MESES Y ONCE (11) DIAS**, no como de manera errada lo establece la Resolución 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, salta al ojo que por error de transcripción le están otorgando una experiencia equivocada a la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, y ella con conocimiento pleno de la resolución y faltando al principio de lealtad jurídica no lo ha hecho saber a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, es necesario resaltar además que en el SIET la Corporación Educativa Dermaestética, aparece registrada legalmente desde el 6 de junio de 2012, lo que resulta fácil entender sin esfuerzo que las certificaciones calendadas el día seis (6) de abril de 2012 y el certificado como técnico laboral en estética facial y corporal, calendado el tres (3) de diciembre de 2005 no pueden ser tenidas en cuenta porque faltan flagrantemente al requisito de ser expedidos por entidades legalmente establecidas en el territorio nacional.

Aún más, la Empresa PARDO GARNICA E.U-DERMAESTETICA con NIT: 804.017.589-7 no se encuentra legalmente reconocida en el SIET y extrañamente aparece entregando certificados de experiencia a la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, fácil se puede apreciar en el certificado calendado el 6 de abril de 2012.

De la misma manera podemos observar que el Número de la resolución 1155 de septiembre de 2005, la registran para la empresa PARDO GARNICA E.U.-DERMAESTETICA con NIT: 804.017.589-7 y la misma Resolución la registran para la empresa DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION, podemos afirmar sin esfuerzo que no es dable aceptar la misma resolución de aprobación para dos (2) empresas diferentes. (a quien puede interesar 6 de abril de 2012 y certificado 3 de diciembre de 2005).

Por otra parte, y para ser más abundante en las inconsistencias presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, para certificar su experiencia o idoneidad, presenta un certificado de la empresa DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION expedido el tres (3) de diciembre de 2005, cuando reiteramos que en el SIET aparece registrada la empresa desde el 6 de junio de 2012, no podría certificar vigencias de nueve (9) años atrás. Sin embargo, podemos afirmar que la misma coordinadora académica es la misma beneficiaria o estudiante, lo que quiere decir que se certifica ella misma.

El número de identificación tributaria o también conocido por sus siglas NIT, es una identificación numérica utilizada en Colombia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asigna a las personas que tramitan el RUT por primera vez, esta identificación solo se establece una vez para cada persona y es de carácter intransferible.

El NIT se utiliza para identificar a cada persona que como residente en Colombia posee obligaciones tributarias, cambiarias y aduaneras para las cuales debe hacer frente ante la entidad competente "DIAN". Este número puede ser tenido en cuenta por los contribuyentes para conocer el día en el que deben presentar sus obligaciones tributarias según las fechas establecidas en el calendario tributario del respectivo año.

Ahora bien y para adicionar las inconsistencias presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, encontramos que la certificación de PARDO GARNICA E.U.-DERMAESTETICA con NIT: 804.017.589-7 no entiende éste extremo procesal al fin a quien corresponde, por cuanto en el papel membreteado aparece la empresa DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga y en el SIET aparece registrada ésta empresa en el Municipio de Floridablanca desde el año 2012.

Como si fuera poco en la Cámara de Comercio de Bucaramanga aparece registrado el NIT 804.017.589-7 es a la empresa PARDO GARNICA SAS lo que resulta muy fácil concluir que ese nombre no corresponde a quien está emitiendo la certificación calendada el 6 de abril de 2012 PARDO GARNICA E.U.-DERMAESTETICA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

Es claro que los documentos aportados por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDAMA, para demostrar los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 60054 a todas luces carecen de idoneidad y por lo tanto no deben tenerse en cuenta para acreditar su experiencia y educación. (...)

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el Recurso de Reposición presentado con escrito radicado bajo los números 20203200373582 y 20206000400132 del 6 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, se evidenció que dicho documento contiene entre sus anexos la Resolución No. 54792 de 2019 del SENA¹, donde se observa en el ARTÍCULO QUINTO, que el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO** fue designado a partir del 1 de agosto de 2019 como Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, así:

RESOLUCIÓN No. 54 ⁷⁹² DE 2019

SENA Por la cual se realizan unos movimientos de servidores públicos del nivel profesional y técnico y se asignan unas funciones en la Dirección Regional del Sena Norte de Santander.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a partir del 1 de agosto de 2019 al funcionario EDGAR ENRIQUE BULLA MELO, identificado con la C.C. 13.444.576, como Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto.

ARTÍCULO SEXTO: Designar a partir del 1 de agosto de 2019 al funcionario SERGIO ALFONSO RAMIREZ FIGUEROA, identificado con la C.C. 13.460.502, como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Permanente de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar a partir del 1 de agosto de 2019 al funcionario LUIS ALFONSO LAZARO CAÑIZARES, identificado con la C.C. 13.470.581, como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, denominado Oficina Regional de la Agencia Pública de Empleo del SENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Designar a partir del 1 de agosto de 2019 a la funcionaria JANNETH GRACIELA ARDILA SARMIENTO, identificada con la C.C. 63.287.609, como Coordinadora del Grupo de Formación Profesional Integral, Empleo y Trabajo y Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, quien en la actualidad se desempeña Coordinadora del Grupo Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativa del Centro de la Industria la Empresa y los Servicios CIES.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del decreto 1011 del 21 de mayo de 2013, reconocer a los funcionarios designados como coordinadores mensualmente un veinte (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO DECIMO: Reintégrese a la funcionaria NELLY ESPERANZA ROZO SERRANO, identificada con la C.C. 60.336.675 al cargo de Técnico 01 de Centro para el Desarrollo Rural y Minero de la Regional Norte de Santander CEDRUM.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Los funcionarios anteriormente mencionados realizarán el respectivo proceso de entrega y recibo de cada coordinación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, 31 JUL 2019

CARMEN CRISSOTÉNIS JAIMES GALVIS
Directora Regional

Elaboró: Eduardo Galvis Ursprung – Abogado Asesor Dirección Regional

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya

¹ Por la cual se realizan unos movimientos de servidores públicos del nivel profesional y técnico y se asignan unas funciones en la Dirección Regional del Sena Norte de Santander.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión y encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó las solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, como es el caso del señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, quien no detenta la condición de directo interesado, entendido como el elegible respecto del cual se elevó la solicitud de exclusión, al tiempo que tampoco hace parte de la Comisión de Personal del SENA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente acreditó su posición como Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, la cual, no demuestra que pertenezca a la Comisión de Personal del SENA que se conforma según el artículo 16 de la Ley 909 de 2004² y a su vez, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015³, así:

- Inciso tercero del artículo 16 de la Ley 909 de 2004:

*“(...) Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, **quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.** (...)”* (Resaltado fuera de texto).

- ARTÍCULO 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015:

*“(...) **Conformación de la Comisión de Personal.** En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.*

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales.

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.

PARÁGRAFO. *Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”*.⁴

² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

Por lo expuesto, se colige y reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechaza el recurso de reposición presentado por el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO** en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020.

No obstante, de ser atendidos los argumentos expuestos por el recurrente **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, se precisa que la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar solicitó la exclusión de la aspirante **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, quien ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles que se conformó a través de la Resolución No. 20182120190195 del 24 de diciembre de 2018, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019.

En consecuencia, respecto a su tesis “(...) *Es claro que los documentos aportados por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, para demostrar los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 60054 a todas luces carecen de idoneidad y por lo tanto no deben tenerse en cuenta para acreditar su experiencia y educación. (...)*”, es necesario indicar que la señora VELASCO ALDANA, en efecto se inscribió y es parte de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA; el Auto de trámite No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019, lo que pretende es verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente del empleo al que aspira, en garantía del debido proceso administrativo, esto por cuanto fue frente a dicho componente respecto del cual se elevó la solicitud de exclusión.

Es así que, la CNSC en la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, en uso de sus atribuciones propias, realizó un análisis acucioso y de fondo y en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, valorando exclusivamente los documentos cargados en oportunidad por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA en el aplicativo “SIMO” al momento de la inscripción, pues son el marco de referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala: “(...) *10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)*”, según la cual se ocupó este Despacho, en el **Análisis caso concreto**, definido en el numeral 7, de verificar el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia docente.

Partiendo del principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, este Despacho encontró legítimo el documento expedido por DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACIÓN y lo tomó en consideración para el estudio realizado en el marco de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que la aspirante lo cargó en oportunidad en el aplicativo “SIMO”, documento que contiene de manera expresa nombre o razón social, cargo desempeñado y fechas de ingreso y retiro, garantizando de esta manera la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria.

El análisis del caso concreto se ejecutó teniendo en cuenta “*los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad*”⁵, lográndose evidenciar que la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA cuenta con la experiencia docente requerida para el cargo, siendo el motivo de la exclusión “*no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*”

Lo anterior, por cuanto, se desempeñó como Director Académico, cargo que se puntualiza en “*Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.*”⁶

Es pertinente señalar que la elegible adquirió la experiencia docente que exige el empleo, la cual está dada por la ejecución de actividades de divulgación del conocimiento en Institución debidamente reconocida, tal como lo establece el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 “**Experiencia docente:** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.*”

⁵ Artículo 2° Principios de la función pública, Ley 909 de 2004

⁶ Contenido disponible en la URL: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-80268.html>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

Frente al argumento expuesto por el señor BULLA MELO, según el cual indica “Por lo anterior es necesario precisar que el certificado laboral para el cumplimiento de requisitos mínimos de DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION, solo certifica **DOS (2) AÑOS, TRES (3) MESES Y ONCE (11) DIAS**, no como de manera errada lo establece la Resolución 20202120024135 del 12 de febrero de 2020 (...)”, es menester precisar que verificada la referida Resolución la CNSC observó que, en efecto, se cometió un error al señalar que “la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, demuestra cuatro (4) años, tres (3) meses y once (11) días de experiencia como Director Académico”, por cuanto la certificación expedida por LA CORPORACIÓN EDUCATIVA DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACIÓN en realidad demuestra dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días de experiencia como Director Académico.

Por tanto, es necesario corregir el error de transcripción presentado en el penúltimo inciso de la parte considerativa de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, en virtud de lo preceptuado por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al referirse a la corrección de errores formales dispuso:

“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)” (Resaltado fuera de texto)

No obstante el error presentado, se precisa que el requisito de Experiencia Docente exigido por el empleo OPEC 60054 corresponde a **doce (12) meses**, por lo que el tiempo acreditado por la CORPORACIÓN EDUCATIVA DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACIÓN y tomado en consideración para la decisión de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, correspondiente a la certificación que acredita su desempeño del 11 de septiembre de 2012 al 22 de diciembre de 2014, la cual resulta suficiente para cumplir el requisito de experiencia docente.

Finalmente, respecto a su argumento “Ahora bien, es necesario resaltar además que en el SIET la Corporación Educativa Dermaestética, aparece registrada legalmente desde el 6 de junio de 2012, lo que resulta fácil entender sin esfuerzo que las certificaciones calendadas el día seis (6) de abril de 2012 y el certificado como técnico laboral en estética facial y corporal, calendado el tres (3) de diciembre de 2005 no pueden ser tenidas en cuenta porque faltan flagrantemente al requisito de ser expedidos por entidades legalmente establecidas en el territorio nacional”, se confirma que la CORPORACIÓN EDUCATIVA DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACIÓN es una Institución educativa debidamente reconocida, tal como lo describe el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -SIET-:

SIET

Sistema de Información de la Educación
para el Trabajo y el Desarrollo Humano



La educación
es de todos

Mineducación

Institución

CORPORACION EDUCATIVA DERMAESTETICA

Secretaría:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Institución:	CORPORACIÓN EDUCATIVA DERMAESTETICA
NIT:	900535625-0
Licencia de funcionamiento:	1101
Fecha de la licencia de funcionamiento:	26/06/2012
Departamento:	SANTANDER
Municipio:	FLORIDABLANCA
Dirección:	CALLE 30 N° 22 - 126
Barrio:	CAÑAVERAL
Teléfono principal:	6640644
Teléfono secundario:	
Fax:	
Correo electrónico:	informacion@dermaestetica.edu.co
Página web:	www.dermaestetica.edu.co
Naturaleza:	PRIVADA
Personalidad jurídica:	PERSONA NATURAL
Cantidad de programas:	1

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

¿Certificada en calidad?:	NO
Información del Director	
Tipo de identificación:	CEDULA
Identificación:	79249551
Nombres:	CARLOS ARTURO
Apellidos:	PARDO GARNICA
Información del representante legal	
Tipo de identificación:	CEDULA
Identificación:	79249551
Nombres:	CARLOS ARTURO
Apellidos:	PARDO GARNICA

Sedes

Nombre	Dirección	Teléfono principal	Teléfono secundario	Correo electrónico	Número de resolución	Fecha de la resolución
CORPORACION EDUCATIVA DERMAESTETICA	CALLE 30 N° 22 - 126	6840644				

La decisión contenida en la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020 corresponde al resultado del análisis efectuado a la certificación relacionada a continuación:

CORPORACIÓN EDUCATIVA DERMAESTETICA
Centro de Capacitación



CERTIFICADO LABORAL

A petición de la interesada, CERTIFICO que la señora **Claudia Patricia Velasco Aidana** identificada con número de cedula de ciudadanía **52.823.338** de Bogotá, laboro en nuestra compañía desempeñando el cargo de **Directora Académica**, desde el **11 de septiembre de 2012** hasta el **22 de diciembre de 2014**, con contrato a término indefinido, su retiro fue voluntario, y devengo un **Salario Básico Mensual de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000)** y adicionalmente percibía una **Bonificación a Mera Liberalidad Mensual de Ochocientos Mil Pesos Mcte (\$800.000)**

La Sra. Velasco Aidana se encontraba afiliada así:

EPS	SaludCoop EPS
Fondo de Pensiones	Porvenir
ARL	Positiva Seguros
Caja de Compensación	Comfenaico Santander

El presente certificado se expide para los fines que la interesada estime conveniente. Para constancia de lo anterior se firma el presente certificado, a los Once (11) días del mes de marzo de 2015.

Atentamente:



DERMAESTETICA
Centro de Capacitación
MARTHA SARRICA RUIZ
Carlos A. Pardo Garnica
Representante Legal
Corporación Educativa Dermaestetica



24 MAR 2015
FRANCISCO SÁNCHEZ BENDICHA
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y NUEVOS

Calle 30 No 22 – 126 Cafaveral. Tels. 6840644 – 6901863
infobga@dermaestetica.com.co - www.dermaestetica.edu.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

Teniendo en cuenta que esta certificación resultó válida y suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia docente, se precisa que las demás certificaciones cargadas en el ítem de experiencia en SIMO por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, no fueron tomadas en consideración para dicho análisis.

1. Certificación expedida el 16 de marzo de 2004 por La Casa del Aprendizaje, la cual acredita que se desempeñó como tutora de niños con problemas en el aprendizaje.
2. Certificación expedida el 24 de mayo de 2002 por RIESGO DE FRACTURA S.A. la cual acredita que se desempeñó como Técnica en Ultrasonido de Calcáneo
3. Certificación expedida el 30 de marzo de 2004 por la Universidad de Pamplona, la cual acredita que se desempeñó como docente Catedrática y Ocasional
4. Certificación expedida el 18 de enero de 2005 por el Gerente, el señor Carlos A. Pardo G. de PARDO GARNICA y DERMAESTETICA, la cual acredita que se desempeñó como Coordinadora Académica, adscrita a Dermaestética.
5. Certificación expedida el 6 de abril de 2012 por el Gerente, el señor Carlos A. Pardo G. de PARDO GARNICA E.U – DERMAESTETICA, la cual acredita que se desempeñó como Técnica Laboral en Estética Facial y Corporal (ESTETICISTA)
6. Certificación expedida el 9 de septiembre de 2016 por MEDIDER S.A.S. la cual acredita que se desempeñó como Conferencista de la línea Dermacosmética MEDIDER y Directora Técnica de la línea Dermacosmética MEDIDER.

En el caso de *“las certificaciones calendadas el día seis (6) de abril de 2012 y el certificado como técnico laboral en estética facial y corporal, calendado el tres (3) de diciembre de 2005”* que precisa y controvierte el recurrente, por su presunta falta de relación con la fecha de registro en SIET, el cuestionamiento que le surge respecto de la razón social de la empresa que la expide, el número de identificación tributaria, el domicilio registrado en la certificación y el SIET y la diferencia del nombre o razón social registrado en el certificado de Cámara y Comercio de Bucaramanga, lo cual no guarda relevancia frente a la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020.

Frente a la precisión del señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO según la cual manifestó: *“Es claro que los documentos aportados por la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDAMA, para demostrar los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 60054 a todas luces carecen de idoneidad y por lo tanto no deben tenerse en cuenta para acreditar su experiencia y educación”*, se indica que este Despacho se ocupó de validar si era procedente o no la solicitud de exclusión presentada por La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, de la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA en razón a su experiencia docente, la cual, como se mencionó, fue acreditada con dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días.

A partir de lo anotado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte, al tiempo que se corregirá el penúltimo inciso de la parte motiva de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO** en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir el penúltimo inciso de la parte considerativa de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, el cuál quedará así:

*“(…) Conforme lo anterior, una vez realizado el cálculo de experiencia a los períodos de tiempo certificados por DERMAESTETICA CENTRO DE CAPACITACION, esto es, desde el 11 de septiembre de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2014, se concluye que la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, demuestra dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días de experiencia como Director Académico, tiempo suficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 60054, el cual corresponde a doce (12) meses.”*

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, a la dirección electrónica registrada con su escrito: eebulla@sena.edu.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE BULLA MELO en contra de la Resolución No. 20202120024135 del 12 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015994 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ing.claudia.velasco@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE